**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**
**Programa Subsectorial de Irrigaciones**

# *Resolución Directoral Nº 255 -2019-MINAGRI-PSI-DIR*

Lima, 21 OCT. 2019

**VISTO:**

El Informe N° 400-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST de fecha 18 de octubre de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

**CONSIDERANDO:**

Que, el señor CÉSAR AUGUSTO FERRÉ RODRÍGUEZ, en adelante el señor Ferré, servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057 en virtud al Contrato Administrativos de Servicios - CAS Nº 007-2016-MINAGRI-PSI, en el cargo de Especialista de Supervisión, por el periodo del 1 de abril al 31 de diciembre de 2016 y Contrato Administrativo de Servicios - CAS Nº 028-2016-MINAGRI-PSI, en el cargo de Jefe de la Oficina de Supervisión, por el periodo del 1 de enero al 3 de marzo de 2017.

Corresponde precisar, que con el Memorando Nº 3057-2016-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 02 de agosto de 2016 se le encargó la Oficina de Supervisión del 03 de agosto de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016;

Que, como resultado de la Licitación Pública Nº 034-2014-MINAGRI-PSI para la Ejecución de la Obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Santu Machay, en la localidad de Chaccho, distrito de Chaccho - Antonio Raymondi - Ancash", en adelante la obra, con fecha 03 de julio de 2015, la entidad suscribió el Contrato N° 48-2015-MINAGRI-PSI, con el CONSORCIO SG, en adelante el contratista, por la suma de S/ 7 423 982.95 y con plazo de ejecución de 240 días calendario;

Que, con fecha 07 de noviembre de 2018, la Dirección Ejecutiva del PSI recibió el Oficio N° 257-2018-MINAGRI-PSI-OCI, mediante el cual la Jefa del Órgano de Control Institucional del PSI remitió el Informe de Auditoría Nº 015-2018-2-4812 del Proceso de Contratación y Ejecución de la Obra: *"Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Santu Machay, en la localidad de Chaccho, distrito de Chaccho - Antonio Raymondi - Ancash"*, periodo de 20 de noviembre de 2014 al 8 de mayo de 2018, a fin de implementar las recomendaciones realizadas en dicho informe, encontrándose entre ellas la Recomendación N° 01, que entre otros comprende la acción de efectuar el deslinde de responsabilidad contra el señor César Augusto Ferré Rodríguez, en su condición de Jefe (e) de la Oficina de Supervisión, comprendido en la Observación N° 01;

Que, en la Observación N° 01 del Informe de Auditoría se encuentra comprendido el señor Ferré, en calidad de Jefe (e) de la Oficina de Supervisión, al no haber realizado una evaluación sobre la procedencia de la prestación adicional de obra N° 01 y su deductivo vinculante N° 01, limitándose a emitir el Informe N° 1242-2016-MINAGRI-PSI-

DIR-OS el 15 de diciembre de 2016 dirigido a la Dirección de Infraestructura de Riego, a fin de seguir con el trámite respectivo para su aprobación; sin cautelar que se efectúe la visita de campo.

Cabe precisar, que dicha omisión ocasionó que el expediente técnico del adicional de obra N° 01 se apruebe con deficiencias, y que posteriormente un tramo de la tubería comprendida entre las progresivas del km 14+650 al km 14+820 se haya descolgado de su nivel inicial, deteriorando el sistema estructural de soporte de la tubería, afectando la calidad y durabilidad de la obra;

Que, con el Memorando N° 2484-2018-MINAGRI-PSI-OAF del 14 de noviembre de 2018 la Oficina de Administración y Finanzas remitió a la Secretaría Técnica una copia del Informe de Auditoría Nº 015-2018-2-4812 y sus anexos;

Que, mediante Memorando N° 145-2019-MINAGRI-OAF-ST, de fecha 21 de agosto de 2019 y Memorando N° 170-2019-MINAGRI-OAF-ST, de fecha 25 de setiembre de 2019, la Secretaría Técnica solicito información a la Dirección de Infraestructura de Riego; siendo atendido dicho requerimiento con Memorando N° 7323-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 30 de setiembre de 2019 y Memorando N° 7492-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 04 de octubre de 2019;

Que, mediante Memorando N° 147-2019-MINAGRI-OAF-ST, de fecha 22 de agosto de 2019 la Secretaría Técnica solicitó información a la Oficina de Asesoría Jurídica; siendo que con Memorando N° 850-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, de fecha 22 de agosto de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica comunicó que ha solicitado la información a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego; sin embargo, no se ha remitido la información; motivo por el cual con Memorando N° 182-2019-MINAGRI-OAF-ST, de fecha 01 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica reiteró a la Oficina de Asesoría Jurídica que remita la información, sin respuesta a la fecha;

Que, mediante el Informe N° 400-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST de fecha 18 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor Ferré;

## DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, y sus modificatorias, en adelante la Ley, estableció lo siguiente:

***"Artículo 13.- Características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar***
*(...)*
*Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado.*
*(...)*
*Las especificaciones técnicas deben cumplir obligatoriamente con los reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias nacionales, si las hubiere. Estas podrán recoger las condiciones determinadas en las normas técnicas, si las hubiere.*
*(...) La Entidad cautelará su adecuada formulación con el fin de asegurar la calidad técnica y reducir al mínimo la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de ejecución de obras.*
*(...)"*

***"Artículo 41. Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones***
*(...)*

REPUBLICA DEL PERU

# *Resolución Directoral Nº 255 -2019-MINAGRI-PSI-DIR*



*41.2. Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. (...)"*

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, estableció lo siguiente:

*"**Artículo 11.- Características técnicas de lo que se va a contratar***
*El área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de (...) obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el Artículo 13 de la Ley. (...)"*

Que, la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, Lineamientos y Procedimiento para el Contrato de Locación de Servicios en el Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 0488-2015-MINAGRI del 5 de octubre de 2015 estableció lo siguiente:

*"**IV. ALCANCE***
*Las disposiciones contenidas en la presente Directiva, son de aplicación única y exclusiva para el contrato de locación de servicios, (...); y es de cumplimiento obligatorio en todos los órganos, unidades orgánicas, programas y proyectos especiales del Ministerio de Agricultura y Riego, así como en sus organismos públicos adscritos".*
*(...)*

***VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS***
*(...)*
*8.2. Está prohibida la ejecución de un contrato de locación de servicios, sin que haya sido girada la respectiva Orden de Servicio, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.*
*(...)"*

Que, el Rubro III. Descripción de Funciones - Funciones Específicas del Cargo con Código: 1306552D del cargo de Jefe de la Oficina de Supervisión, del Manual de Organización y Funciones del Programa Subsectorial de Irrigaciones, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 134-2014-MINAGRI-PSI del 28 de febrero de 2014, en adelante el MOF del PSI, referido al señor Ferré, estipuló lo siguiente:

*"3. Evaluar y dar conformidad a expedientes de los presupuestos de adicionales y deductivos de obra.*
*(...)*

*5. Evaluación, pronunciamiento y trámite de los expedientes de Adicionales, Deductivos, Ampliación de Plazo, liquidación final y otros que se generen durante la ejecución de la obra.*
*(...)*
*11. Supervisar y controlar el cumplimiento de las órdenes que imparta al personal a su cargo"*

## FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DA INICIO AL PAD

Que, la Observación N° 01 del Informe de Auditoria señala que *"El Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01, presenta deficiencias constructivas con relación a la instalación de la tubería, lo que ocasionó que un tramo de la tubería comprendida entre las progresivas del KM 14+650 al KM 14+820, se haya descolgado de su nivel inicial, deteriorando el sistema estructura de soporte de la tubería, afectando la calidad y durabilidad de la obra";*

Que, de esta manera, se considera en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría, la participación del señor Ferré, en calidad de Jefe (e) de la Oficina de Supervisión, al no haber realizado una evaluación sobre la procedencia de la prestación adicional de obra N° 01 y su deductivo vinculante N° 01, limitándose solo a emitir el Informe N° 1242-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS el 15 de diciembre de 2016 dirigido a la Dirección de Infraestructura de Riego, a fin de seguir con el trámite respectivo de su aprobación; sin cautelar que se efectúe la visita de campo;

Que, el especialista de la Comisión Auditoria al revisar el Estudio Geológico - Geotécnico del expediente del presupuesto adicional de obra N° 01 y deductivo vinculante N° 01, ha advertido las siguientes situaciones:

- En el numeral 2.2. Litología del Estudio de Geología Local de la Conducción señala:

  *Seguidamente se da la descripción geológica por tramos de los materiales que se tiene a lo largo del canal:*
  *(...)*
  *14+650 – 14+820*
  *Formación Jumasha Celendin: Calizas grises masivas, muy resistentes, poco alteradas, impermeables, en bancos medianos y gruesos, se presentan en taludes de regular pendiente, estable.*
  *(...)*

- El numeral 3.1.5 Clasificación de Materiales con fines de excavación precisa que:
  *Seguidamente se presenta la clasificación de materiales con fines de excavación, para la línea de conducción:*

| Progresiva De: | Progresiva A: | Roca Fija % | Roca Suelta % | Material Suelto % |
|---|---|---|---|---|
| (...) | (...) | (...) | (...) | (...) |
| **14+650** | **14+820** | **90** | **10** | **-** |
| (...) | (...) | (...) | (...) | (...) |

- Parte del Plano N° PP-15, PLANTA Y PERFIL LONGITUDINAL KM 14+000 AL KM 15+000, considera que el tramo comprendido entre las progresivas del km 14+650 al km 14+820 presenta **roca suelta y fija.**

- Parte del Plano N° PP-15, PLANTA Y PERFIL LONGITUDINAL KM 14+000 AL KM 15+000, considera que el tramo comprendido entre las progresivas del km 14+650 al km 14+820 presenta **como proceso constructivo el anclaje de la tubería**.

Que, sin embargo, en la visita de reconocimiento físico de la obra, llevada a cabo por la Comisión Auditora del 17 al 19 de julio de 2018, en la cual suscribió el Acta de Reconocimiento Físico de la Obra, en el tramo comprendido entre las progresivas km 14+650 al km 14+820, se verificó:

# *Resolución Directoral Nº 255 -2019-MINAGRI-PSI-DIR*



*"La existencia de suelos de material tipo conglomerado, formados por suelos sueltos y con presencia de piedras medianas y una fuerte pendiente en la ladera del cerro,* ***mas no de roca fija****, evidenciándose que se realizaron trabajos de reforzamiento a través de la construcción, en tres puntos a lo largo del tramo de bloques de concreto cimentados en el suelo que sirven de anclaje a tirantes de cable de acero que sostienen al tramo de tubería en cuestión, que según lo manifestado por el Presidente del Sistema de Riego de Chaccho, señor Dimas Zorrilla Cotrina, fue ejecutado por la Municipalidad de Chaccho, a efectos que la tubería no se siga descolgando."*

Que, de acuerdo al Informe de Auditoría, *"para el tipo de suelo encontrado, el proceso constructivo consiste en la instalación de la tubería, mediante la ejecución de una plataforma donde se apoye la tubería y anclada mediante dados de concreto, lo que permitiría mayor estabilidad y anclaje al sistema construido; comprobándose que el contratista ejecutó el tramo como si se tratara de roca fija, al haber suspendido la tubería con cable de acero y abrazaderas, introduciendo y empotrando varillas, utilizando el criterio denominado ´Anclaje Perfecto´"*, siendo el estado situacional de la obra lo siguiente:

- Entre las progresivas km 14+650 al km 14+820, se ha verificado que **la tubería de HDPE está instalada en una zona conformada por suelos conglomerados; sin embargo, el expediente técnico de la adicional de obra N° 01 y su deductivo vinculante N° 01 estableció en el numeral 5. Petición del contratista, entre otros, el numeral 4, que *"En las progresivas 0+000 a (...), 14+650 a 14+820, (...), de la línea de canal de conducción principal se tiene la presencia de manto rocoso, especificación distinta a la consignada en el expediente técnico".***
- Considerando que el material existente era rocoso, el contratista procedió a la instalación de la tubería empleando el método del colgado de la línea entubada a través de cables de acero que están sostenidas en varillas empotradas a un suelo fijo, empleando el criterio denominado "Anclaje perfecto", siendo en este caso, **en el suelo existente en la zona, que presenta un material sin consistencia**; deficiencia constructiva que no fue advertida ni subsanada.
- En el tramo comprendido entre el km 14+650 al km 14+820, es decir, en un tramo de 170 metros lineales, donde **la línea de tubería se descolgó**, se ha constatado los cuatro puntos de reforzamiento, de los cuales tres fueron con un bloque de concreto - cimiento de soporte, y uno, un cable nuevo de amarre al sistema de cableado de sostenimiento del sistema; realizados por la Municipalidad de Chaccho.
- Si bien la Municipalidad de Chaccho ha realizado las precitadas reparaciones, **la tubería sigue presentando inestabilidad, por lo que no garantiza la solidez y estabilidad para la tubería de HDPE instalada**, además que ha sido instalada sin controlar los niveles de rasante que se debe tener en cuenta al reacomodar la línea del canal desfasado.
- Actualmente, **dicha tubería presenta una conformación sinuosa y sin una pendiente definida**, toda vez que su perfil longitudinal presenta subidas y bajadas, por lo que **se observa entre las progresivas km 14+650 al km 14+820, un tramo descolgado de la tubería con relación a su ubicación original.**
- De lo expuesto, se evidencia deficiencias constructivas en la instalación de la línea de tubos de HDPE, en el tramo del trazo del canal comprendido entre las progresivas km

14+650 y el km 14+820, cuyos suelos al ser conglomerados, no ofrecen características idóneas que definan firmeza y estabilidad a la construcción de la línea de tubería suspendida con cables de acero anclados con estacas de fierro; aunado a la ocurrencia de lluvias propias de la zona, que van a desestabilizar los suelos conglomerados donde se ha anclado el sistema estructural de soporte de la línea del canal entubado de HDPE, con el riesgo que colapse el citado sistema, afectando la calidad y durabilidad de la obra.

Que, los hechos expuestos ocasionaron que un tramo de la tubería comprendida entre las progresivas del km 14+650 al km 14+820 se haya descolgado de su nivel inicial, deteriorando el sistema estructural de soporte de la tubería, con el riesgo que el mismo colapse, afectando la calidad y durabilidad de la obra;

Que, asimismo, cabe señalar que mediante Memorando N° 7492-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 04 de octubre de 2019, la Dirección de Infraestructura de Riego ha remitido el Informe de Inspección Física - PSI, llevado a cabo el 10 de setiembre de 2019, en el cual se verificó el estado situacional de la obra:

*"El Punto de Inspección Física de la obra inicia en la Progresiva 14+650, se puede observar que* ***se encuentra con la conformación de rocas, el canal de conducción es de tubería del tipo HDPE, dicha tubería hasta la Progresiva 14+820, se encuentra sujetada por cables, las cuales se encuentran distantes cada 2.00m, y estos cables están sujetados sobre estacas de acero corrugado y estas se encuentran en terreno conglomerado y suelto,*** *(...).*

***2.1. Anclaje de tubería en la Progresiva KM 14+650 AL KM 14+820***
*Proceso constructivo anclaje de tubería HDPE, se observó y verificó la existencia de suelos de tipo conglomerado, conformado por material suelto y con presencia de rocas medianas y con una predominante fuerte pendiente,* ***se observó que se realizaron en 03 puntos trabajos de reforzamiento de pequeños bloque de concreto en el suelo, que sirvan como anclaje o soporte a tensores de cables de acero, que sostienen el tramo de la tubería en cuestión****, que según lo manifestado por el Alcalde del distrito de Chaccho, Sr. Elmer Horacio Vollarduña Jara, manifiesta que estos trabajos de los tres puntos ejecutados fueron construidos por la Municipalidad distrital de Chaccho e Usuarios,* ***a efectos que la tubería no se siga colgando y causando inseguridad a los terrenos de los beneficiarios y a las viviendas que se encuentran en el sector, de darse un probable colapso del tramo y la tubería instalada, todo el tramo en observación*** *(Progresiva: KM 14+650 AL KM 14+820(...)).*"

Que, en atención a lo expuesto, se procede a exponer el trámite que se realizó para la aprobación del expediente técnico del adicional N° 01 y deductivo vinculante N° 01 de la obra:

**Presentación del Expediente Técnico del Presupuesto Adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01**

- El 28 de setiembre de 2016 mediante Carta N° 076-2016-MINAGRI-AGRORURAL/ERGT/SO, de fecha 27 de setiembre de 2016, el Supervisor de obra remite el informe correspondiente al Expediente Técnico del Presupuesto Adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01, otorgando la conformidad, a fin de que se apruebe mediante resolución.
- El 30 de setiembre de 2016 con Informe Técnico Externo N° 197-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JWIV, el ingeniero recomienda al Coordinador Regional Mi Riego remitir el expediente del Adicional y Deductivo Vinculante N° 01 de la obra a la Oficina de Estudios y Proyectos para revisión, evaluación y aprobación.
- El 04 de octubre de 2016 mediante Informe N° 213-2016-MINAGRI-PSI-DIR/OS-JMSR, el Coordinador Regional Mi Riego comunicó a la Oficina de Supervisión que se debe remitir, tramitar a la Oficina de Estudios y Proyectos, para su revisión, evaluación y aprobación del Expediente Técnico del Adicional y Deductivo N° 01.
- El 04 de octubre de 2016 con Memorando N° 3585-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS, la Oficina de Supervisión solicitó a la Oficina de Estudios y Proyectos la evaluación del expediente y su pronunciamiento técnico, para su aprobación correspondiente.
- El 12 de octubre de 2016 mediante Informe N° 018-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OEP/JCM, el Especialista en Estudios y Proyectos comunicó a la Oficina de Estudios y Proyectos que de la revisión del Expediente del Presupuesto del Adicional de Obra se han encontrado observaciones que deben ser subsanadas o aclaradas por la Supervisión de obra.
- El 13 de octubre de 2016 con Memorando N° 1175-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OEP, la Oficina de Estudios y Proyectos remite a la Oficina de Supervisión el Informe N° 018-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OEP/JCM con las observaciones que deben ser subsanadas o aclaradas por la Supervisión de obra.

# *Resolución Directoral Nº 255 -2019-MINAGRI-PSI-DIR*



- El 04 de noviembre de 2016 con Carta N° 745-2016-MINAGRI-PSI-DIR, la Dirección de Infraestructura de Riego remite al contratista las observaciones al Expediente Técnico del Adicional N° 01 y Deductivo N° 01 de la obra, a fin de que se realice el levantamiento de observaciones.

**Levantamiento de Observaciones al Expediente Técnico del Presupuesto Adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01**

- El 8 de noviembre de 2016, mediante Carta N° 041-2016-CSG/RL, el contratista remite al Supervisor de obra el Expediente Técnico del Presupuesto Adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01 con el levantamiento de observaciones.
- El 14 de noviembre de 2016 con la Carta N° 43-2016-MINAGRI-AGRORURAL/ERGT/SO, de fecha 11 de noviembre de 2016, el Supervisor de obra, luego de verificar el levantamiento de observaciones del Expediente Técnico del Presupuesto Adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01 otorgó la conformidad, solicitando la aprobación.
- El 21 de noviembre de 2016 mediante Informe N° 043-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OEP/JCM, el Especialista en Estudios y Proyectos comunicó a la Oficina de Estudios y Proyectos que *"la causal de procedencia del presente adicional de obra es producto de la deficiencia del Expediente Técnico contractual, dado que para su elaboración, no se identificaron correctamente el tipo del terreno donde se instalará a tubería, ni la longitud a intervenir (la topografía del expediente técnico es deficiente), por lo que según los trabajos de replanteo, se han identificado tipos de terreno a intervenir, que difieren de los considerados en el expediente técnico, por lo que su implementación es imprescindible dado que permita ajustarlos a condiciones reales del terreno"*; asimismo, comunicó que encuentra *"conforme el expediente técnico de la prestación Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01, dado que cumple con la normativa vigente relacionada al tratamiento de adicionales, dado que las actividades consideradas corresponde a obras complementarias, necesarios e indispensables para alcanzar la finalidad del contrato"*. Así también recomendó declarar procedente la prestación del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01, por partidas nuevas, por ser necesario e indispensable para el cumplimiento de ejecución de las metas contractuales.
- El 21 de noviembre de 2016 con Memorando N° 1216-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OEP, el Jefe (e) de la Oficina de Estudios y Proyectos, comunica a la Oficina de Supervisión que en atención a las conclusiones y recomendaciones del Informe N° 043-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OEP/JCM, considera conforme y procedente aprobar el Presupuesto Adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01, por ser necesario e indispensable para el cumplimiento de la ejecución de las metas contractuales; asimismo, deberá tener en cuenta las recomendaciones enunciadas en el referido informe.
- **El 14 de diciembre de 2016 con Informe Técnico N° 110-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS/LAFS, el Ingeniero de Seguimiento y Monitoreo de Obra** comunica al Coordinador Regional Mi Riego que se declare procedente la atención del adicional y deductivo N° 01.
- **El 14 de diciembre de 2016 mediante Informe N° 563-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS/AISA, el Coordinador Regional Mi Riego** comunica a la Oficina de Supervisión que es procedente la aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01, recomendando derivar a la Oficina de Asesoría Jurídica para la aprobación mediante acto resolutivo.
- **El 15 de diciembre de 2016 mediante Informe N° 1242-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS, de fecha 14 de diciembre de 2016, el señor Ferré, en calidad de Jefe (e) de la Oficina de Supervisión**, comunicó a la Dirección de Infraestructura de Riego que el Coordinador Regional Mi Riego ha emitido pronunciamiento del Informe Técnico N° 110-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS/LAFS solicitando la aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01, por lo que remite la documentación (...) para que luego de su respectiva evaluación recomienda se solicite a la Oficina de Asesoría Jurídica el informe legal correspondiente (...).
- El 15 de diciembre de 2016 con Memorando N° 5248-2016-MINAGRI-PSI-DIR, la Dirección de Infraestructura de Riego comunica a la Oficina de Asesoría Jurídica que remite la documentación (...) para que luego de su respectiva evaluación se elabore el informe legal correspondiente y la proyección de la Resolución Directoral.
- El 21 de diciembre de 2016 mediante Resolución Directoral N° 568-2016-MINAGRI-PSI, la Dirección Ejecutiva aprobó el Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01.

Que, la Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del supervisor, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato, de conformidad con el artículo 193 del Reglamento.

En atención a ello, con Carta N° 43-2016-MINAGRI-AGRORURAL/ERGT/SO, de fecha 11 de noviembre de 2016, el Supervisor de la obra, remitió a la Entidad su informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución del Expediente Técnico del Presupuesto Adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01, otorgando su conformidad y solicitando la aprobación;

Que, a efectos de que la Entidad emita y notifique al contratista la resolución mediante la que se pronuncie sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra N° 01, conforme al artículo 207 del Reglamento; se debe considerar que la entidad cuenta con su Manual de Organización y Funciones, en el cual se detalla *"la estructura orgánica e identifica las funciones específicas de cada uno de los cargos (...). Determinar y ubicar los cargos dentro de la estructura orgánica y establecer sus funciones específicas; permitiendo que el personal conozca con claridad sus funciones, deberes y responsabilidades"*.

De esta manera, se contó con la participación del señor Ferré, en su calidad de Jefe (e) de la Oficina de Supervisión, a través del Informe N° 1242-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS, de fecha 14 de diciembre de 2016, en el cual señaló que con Informe N° 563-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS/AISA, el Coordinador Regional Mi Riego ha emitido su pronunciamiento sobre el Informe Técnico N° 110-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS/LAFS, solicitando la aprobación del presupuesto adicional N° 01, solicitud sustentada por el Ingeniero Luis Alberto Fernandini Sánchez, encargado de seguimiento y monitoreo de la obra, en tal sentido remite la documentación a la Dirección de Infraestructura de Riego para que luego de su respectiva evaluación, se solicite a la Oficina de Asesoría Jurídica el informe legal correspondiente y la proyección de la resolución directoral;

Que, de lo expuesto, se advierte que el señor Ferré, en su calidad de Jefe (e) de la Oficina de Supervisión, no habría evaluado diligentemente la procedencia de la prestación adicional de obra N° 01 y su deductivo vinculante N° 01, ni habría cautelado que se efectúen las visitas en campo, a fin de verificar si el citado adicional contaba con el sustento técnico suficiente que permitiera realizar las modificaciones al expediente técnico, limitándose a emitir el Informe N° 1242-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS, para remitir la documentación a la Dirección de Infraestructura de Riego, para que éste evalúe y solicite a la Oficina de Asesoría Jurídica el informe legal correspondiente y la proyección de la resolución directoral, vulnerándose así que se cautele la adecuada formulación del requerimiento (la prestación adicional de obra N° 01 y su deductivo vinculante N° 01) con el fin de asegurar la calidad técnica, reducir al mínimo la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de ejecución de obras y que dicha adicional y su presupuesto deductivo respondan a la finalidad pública del contrato original, de conformidad con el artículo 13 y el numeral 41.2. del artículo 41 de la Ley y el artículo 11 del Reglamento;

Que, de haberse evaluado diligentemente la prestación adicional de obra N° 01 y su deductivo vinculante N° 01 y de haberse cautelado que se efectúen las visitas en campo por el especialista a su cargo, se habría advertido que en el tramo comprendido entre las progresivas km 14+650 al km 14+820, el terreno era de material de tipo conglomerado más no de roca fija, y por ende, se habría establecido en el expediente técnico del adicional de obra N° 01 y su deductivo vinculante N° 01, un adecuado proceso constructivo de la instalación de la tubería acorde con el tipo de terreno que realmente presentaba el lugar de la ejecución de la obra, y así, la tubería no se habría descolgado en dicho tramo, ni hubiera sido necesario que la Municipalidad de Chaccho lo reforzará a través de 4 puntos, a efectos de que pueda funcionar dicho sistema;

# *Resolución Directoral Nº 255 -2019-MINAGRI-PSI-DIR*



Que, si bien el señor Ferré, en su calidad de Jefe (e) de la Oficina de Supervisión, emitió el Informe N° 1242-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS, en atención al Informe N° 563-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS/AISA, emitido por el Coordinador Regional Mi Riego, ello no conlleva a una exclusión de su obligación de evaluar, cautelar que se efectúen las vistas en campo para pronunciarse sobre el referido expediente técnico del adicional a fin de dar su conformidad, en aplicación de sus funciones específicas de acuerdo al MOF del PSI , por lo que su función no solo se reduce a un mero trámite de recepción, emisión y remisión;

Que, en la Observación N° 01 del Informe de Auditoría Nº 015-2018-2-4812 también se encuentra comprendido el señor Luis Alberto Fernandini Sánchez, en calidad de ingeniero de seguimiento y monitoreo, toda vez que informó al Coordinador Regional Mi Riego que la prestación adicional de obra N° 01 y su deductivo vinculante son procedentes, a través del Informe Técnico N° 110-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS/LAFS el 14 de diciembre de 2016, sin haber realizado las visitas en campo, a fin de verificar si el citado adicional contaba con el sustento técnico suficiente que permitiera realizar las modificaciones al expediente técnico, por lo que no pudo advertir que en el tramo comprendido entre las progresivas Km 14+650 al Km 14+820, el terreno era de material tipo conglomerado más no roca fija;

Que, con fecha 10 de octubre de 2016, la Entidad suscribió el Contrato N° 044-2016-MINAGRI-PSI con el señor Luis Alberto Fernandini Sánchez para el Servicio de Consultoría en Seguimiento y Monitoreo en la Ejecución de las Obras: *"Construcción y Mejoramiento del Sistema de Riego de los Sectores Huallchancca, Pacopata, distrito de los Morochucos, provincia de Cangallo – Ayacucho"* e *"Instalación de la represa Suyarida en el distrito de Santiago de Chuco, provincia de Santiago de Chuco"*, cuyos términos de referencia si bien señalaban "Realizar visitas de campo para coordinar los Expedientes Técnicos de los Adicionales de Obra a presentarse", dicha actividad correspondía para las obras antes mencionadas, para las que fue contratado, y no para la presente obra;

Que, sin embargo, se advierte que el 21 de noviembre de 2016, el señor Ferré, en su calidad de Jefe (e) de la Oficina de Supervisión asignó la atención del expediente de adicional de obra N° 01 y deductivo vinculante N° 01 al señor Luis Alberto Fernandini Sánchez, conforme se aprecia del sello de derivación de la Oficina de Supervisión consignado en el Memorando N° 1216-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OEP, de fecha 21 de noviembre de 2016.

Es así, que el señor Luis Alberto Fernandini Sánchez, en calidad de ingeniero de seguimiento y monitoreo, emitió opinión favorable sobre la prestación adicional de obra N° 01 y su deductivo vinculante (sin haber realizado las visitas en campo) sin contar con el contrato u orden de servicio respectivo; es decir, no contaba previamente con la Orden de Servicios correspondiente para la obra bajo análisis;

Que, en ese sentido, el señor Ferré, en su calidad de Jefe (e) de la Oficina de Supervisión, habría asignado y permitido que el señor Luis Alberto Fernandini Sánchez emita pronunciamiento sobre la prestación adicional de obra N° 01 y su deductivo vinculante (sin haber realizado previamente las visitas en campo) sin contar con la orden de servicios correspondiente, vulnerando así lo dispuesto en el numeral 8.2. de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, Lineamientos y Procedimiento para el Contrato de Locación de Servicios en el Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI;

Que, de lo expuesto, las faltas se configuran de la siguiente manera:

- El señor Ferré, en su calidad de Jefe (e) de la Oficina de Supervisión, no habría evaluado la procedencia de la prestación adicional de obra N° 01 y su deductivo vinculante N° 01, ni habría cautelado que se efectúen las visitas en campo, limitándose a emitir el Informe N° 1242-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS, para remitir la documentación.

  En esa medida, se advierte que el señor Ferré, en su calidad de Jefe (e) de la Oficina de Supervisión, habría vulnerado el Deber de Responsabilidad regulado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece que el servidor público *"(…) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*"; siendo que las funciones que no ha realizado a cabalidad y de forma integral, son las establecidas en los numerales 3 y 5 de las Funciones Específicas del cargo de Jefe de la Oficina de Supervisión, previstas en el MOF del PSI, que detalla: *"3. Evaluar y dar conformidad a expedientes de los presupuestos de adicionales y deductivos de obra", "5. Evaluación, pronunciamiento y trámite de los expedientes de Adicionales, Deductivos, Ampliación de Plazo, liquidación final y otros que se generen durante la ejecución de la obra";* considerando que posteriormente se detectaron deficiencias técnicas que hubieran podido ser fácilmente advertidas de haberse realizado una visita de campo como parte de la evaluación.

  Asimismo, habría vulnerado el Deber de Responsabilidad, en relación a la función establecida en el numeral 11 de las Funciones Específicas del cargo de Jefe de la Oficina de Supervisión, previstas en el MOF del PSI, que detalla: *"11. Supervisar y controlar el cumplimiento de las órdenes que imparta al personal a su cargo";* siendo que no supervisó que el personal a su cargo realice diligentemente la evaluación encomendada, siendo que no se realizó la visita de campo necesaria.

- El señor Ferré, en su calidad de Jefe (e) de la Oficina de Supervisión, habría asignado y permitido que el señor Luis Alberto Fernandini Sánchez emita pronunciamiento sobre la prestación adicional de obra N° 01 y su deductivo vinculante N° 01, sin contar con la orden de servicios correspondiente.

  En esa medida, se advierte que el señor Ferré, en su calidad de Jefe (e) de la Oficina de Supervisión, habría vulnerado el Deber de Responsabilidad, al haber asignado al señor Luis Alberto Fernandini Sánchez la realización del servicio de emitir pronunciamiento sobre la prestación adicional de obra N° 01 y su deductivo vinculante N° 01, cuando el contrato de este último no incluía servicios relacionados a la obra del sistema de riego Santu Machay, por lo que el señor Fernandini realizó el servicio sin contar con la orden de servicios correspondiente, vulnerando lo dispuesto en el numeral 8.2. de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI.

REPUBLICA DEL PERU

# *Resolución Directoral Nº 255 -2019-MINAGRI-PSI-DIR*



Que, en mérito a lo antes expuesto, se estima que el señor Ferré habría vulnerado el Deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6) del artículo 7º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública[1] ; incurriendo en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

**POSIBLE SANCIÓN A IMPONERSE**

Que, en aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la presunta falta cometida, por lo que para su determinación se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**: De haberse evaluado la procedencia de la prestación adicional de obra N° 01 y su deductivo vinculante N° 01 y haberse cautelado que se efectúen las visitas en campo, se habría cumplido con cautelar la adecuada formulación del requerimiento (la prestación adicional de obra N° 01 y su deductivo vinculante N° 01) con el fin de asegurar la calidad técnica, reducir al mínimo la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de ejecución de obras y que dicha adicional y su presupuesto deductivo respondan a la finalidad pública del contrato original, de conformidad con el artículo 13 y el numeral 41.2. del artículo 41 de la Ley y el artículo 11 del Reglamento.

   Asimismo, el señor Ferré habría ocasionado un incumplimiento normativo, al asignar y permitir que el señor Luis Alberto Fernandini Sánchez emita pronunciamiento sobre la prestación adicional de obra N° 01 y su deductivo vinculante (sin haber realizado previamente las visitas en campo) sin contar con la orden de servicios correspondiente, vulnerando así lo dispuesto en el numeral 6.1. y 8.2. de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, Lineamientos y Procedimiento para el Contrato de Locación de Servicios en el Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI.

   De lo expuesto, se advierte que no se habría advertido que en el tramo comprendido entre las progresivas km 14+650 al km 14+820, el terreno era de material de tipo conglomerado más no de roca fija, y por ende, no se habría establecido en el expediente técnico del adicional de obra N° 01 y su deductivo vinculante N° 01, un adecuado proceso constructivo de la instalación de la tubería acorde con el tipo de terreno que realmente presentaba el lugar de la ejecución de la obra, lo que ha generado que un tramo de la tubería comprendida entre las progresivas del km 14+650 al km 14+820 se haya descolgado de su nivel inicial, deteriorando el sistema estructural de soporte de la tubería, con el riesgo que el mismo colapse, afectando la calidad y durabilidad de la obra, siendo que la Municipalidad de Chaccho ha tenido que reforzarlo a través de 4 puntos, a efectos que la tubería no se siga colgando y causando inseguridad a los terrenos de los beneficiarios y a las viviendas que se encuentran en el sector, de darse un probable colapso del tramo y la tubería instalada, por lo que todo el tramo se encuentra en observación.

b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento**: No se aprecia que concurra este criterio.

---

[1] **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM "Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley Nº 27444 y de la Ley Nº 27815**
También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (…) la Ley Nº 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente**: El señor Ferré ocupó el cargo de Jefe (e) de la Oficina de Supervisión, puesto que requiere del conocimiento de la normativa de contrataciones del Estado y de las normas y directivas internas vigentes y aplicables a la entidad (Manual de Organización y Funciones del PSI, la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, Lineamientos y Procedimiento para el Contrato de Locación de Servicios en el Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI); y que al contar con personal a su cargo para la realización de las labores del área, tiene el deber de supervisar y controlar el cumplimiento de las labores encomendadas.

d) **Las circunstancias en que se comete la infracción**: Se toma en cuenta que el señor Ferré si bien se pronunció en mérito al Informe N° 563-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS/AISA, del Coordinador Regional Mi Riego, ello no conlleva a una exclusión de su obligación de evaluar, y cautelar que se efectúen las visitas en campo para pronunciarse sobre el referido expediente técnico del adicional a fin de dar su conformidad, en aplicación de sus funciones específicas de acuerdo al MOF del PSI, por lo que su función no solo se reduce a un mero trámite de recepción, emisión y remisión.

e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.

f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia que concurra este criterio.

g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** El señor Ferré fue sancionado con Amonestación Escrita mediante Resolución Administrativa Nº 0015-2018-MINAGRI-PSI-OAF del 02 de febrero de 2018.

h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.

i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso**: No se evidencia la presente condición.

Que, considerando que el señor CÉSAR AUGUSTO FERRÉ RODRÍGUEZ al momento de la comisión de la presunta falta tenía la condición de servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057 se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario de la Ley Nº 30057; en consecuencia, en atención a la evaluación de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la citada Ley, se propone la aplicación de la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones de uno (01) a trescientos sesenta y cinco (365) días calendario;

Que, al servidor a quien se inicia procedimiento administrativo disciplinario, le asiste los derechos e impedimentos que establece el artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, y los descargos deberán ser presentados por Mesa de Partes del PSI dirigido al Director de Infraestructura de Riego;

De conformidad con lo establecido por el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor **CÉSAR AUGUSTO FERRÉ RODRÍGUEZ,** por presuntamente haber vulnerado el Deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6) del artículo 7º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; incurriendo en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor **CÉSAR AUGUSTO FERRÉ RODRÍGUEZ** así como la totalidad de los antecedentes que sustentan la imputación, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles, computado desde el día siguiente de su notificación, presente por escrito los descargos que estime conveniente; diligencia que deberá ser gestionada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**
**Programa Subsectorial de Irrigaciones**

REPUBLICA DEL PERU

# *Resolución Directoral Nº 255 -2019-MINAGRI-PSI-DIR*



**Artículo Tercero.**- Hacer de conocimiento de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y Notifíquese,

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING. MANUEL BARRENA PALACIOS
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO